Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5786/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5786/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre un expediente que a decir del particular causo estado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **modifica** la respuesta, si bien fue correcta la clasificación de la información peticionada, también lo es lo peticionado es de interés público por la materia que trata, por lo cual debe ser proporcionado en versión pública.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La clasificación de determinada información, debe poder sobre pasar una prueba de interés para permanecer como clasificada.

Palabras clave: Oficios, Expediente, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5786/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5786/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **modificar** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El dieciocho de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por presentada oficialmente el veintiuno de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090161823001744**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> […]
> copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado.

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[*Sic*.]

Archivo adjunto de Solicitud
Oic metro encubre .pdf

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Adjunto a su solicitud el oficio **SCGCDMX/OICSTC/CDR/AI/0863/2023,** de fecha diecisiete de agosto, signado por el Coordinador de Denuncias y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en su Carácter de Autoridad Investigadora, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

Hago referencia a su correo electrónico de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual, solicita investigar supuestos actos, omisiones y/o conductas por parte de Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.

Sobre el particular, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 100 último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, le notifico que al día fechado, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, emitió Acuerdo de Conclusión y Archivo en el asunto que nos ocupa, al no contar con elementos suficientes y necesarios para acreditar las faltas administrativas denunciadas, lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

[Sic]

2. Respuesta. El primero de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado, emitió respuesta mediante oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/810/2023,** de fecha veintidós de agosto, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", en el cual señala lo siguiente:

[…]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2**, **3**, **4**, **6**, fracciones **XIII** y **XXV**, **8**, **11**, **21**, **22** y **24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSTC/1168/2023**, de fecha **veintiuno** de **agosto** de **dos mil veintitrés**, signado por **el Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV**, **8, 11, 21, 22, 24, 208** y **212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México**, se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Se transcribe la siguiente jurisprudencia para su conocimiento:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa
Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para

conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022.
Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León.
Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

*Por lo anterior, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. (Sic)*

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración** del **Comité de Transparencia**, la **aprobación** de la **clasificación de información** en modalidad **Reservada**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, jut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación** de información en su modalidad de **Reservada** en formato Word.

[…]

Anexó además un cuadro de clasificación de información en su modalidad reservada, para mayor certeza se anexan las siguientes imágenes:

[…]

Folio: 090161823001744 UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	SÍ
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México,** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**	
SOLICITUD: *"copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic)*	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	
RESPUESTA: se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente **CI/STC/D/0234/2022,** dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. … Por lo anterior, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**	

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:

Documento a clasificar	Estado procesal	Fundamento de la clasificación
CI/STC/D/0234/2022	En tiempo de conocer de algún medio de impugnación	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información solicitada contenida en el expediente de responsabilidad administrativa señalado, dentro del cual se emitió un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito; ubicándose en los supuestos que señala la fracción V del artículo 183 de **la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El expediente **CI/STC/D/0234/2022** se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, el expediente se encuentra en término para interponer medio de impugnación, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo **171** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido por la fracción I del Artículo 171, "Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", se considera que, hasta no existir una resolución firme dentro del expediente **CI/STC/D/0234/2022**, se solicita el plazo de 2 (dos) años, considerando así que el hecho de dar a conocer información de un expediente que no está firme, vulneraría el debido proceso y principio de legalidad, dejando al denunciante vulnerable de sus derechos.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
30 de agosto de 2023	30 de agosto de 2025	2 (dos) años.	-

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

[*Sic.*]

Anexó el oficio **SCGCDMX/OICSTX/1168/2023,** de fecha veintiuno de agosto, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, en el cual señala lo siguiente:

[…]

Sobre el particular, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 136 Fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, adjunto al presente el anexo con la respuesta, así como el cuadro de clasificación en su modalidad de reservada, con los cuales se atiende la Solicitud de Información Pública **090161823001744,** por parte de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo.

[Sic]

Anexó el oficio **sin número,** signado por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en el cual señala lo siguiente:

[…]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208** y **212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México**, se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se transcribe la siguiente jurisprudencia para su conocimiento:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de

elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de los y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022.
Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León.
Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

[Sic]

Anexó una parte del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Archivo, para mayor certeza se anexan las siguientes capturas:

[…]

CT-E/33/2023

RESERVADA

En uso de la voz la Secretaria Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a Datos Personales **090161823001744** y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090191823001744	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	**AMPLIACIÓN**
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	SI

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo**

CT-E/33/2023

SOLICITUD:

"copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Por lo anterior, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)
A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

CT-E/33/2023

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(…)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)
XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(…)
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(…)
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(…)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

CT-E/33/2023

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(…)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(…)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(…)
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(…)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(…)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(…)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
(…)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(…)
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(…)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(…)
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(…)

CT-E/33/2023

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(…)
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información
(…)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
(…)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Documento a clasificar	Estado procesal	Fundamento de la clasificación	Tipo de reserva Total o parcial
CI/STC/D/0234/2022	**En tiempo de conocer de algún medio de impugnación**	Artículo **183**, fracción **V** de la **LTAIPRCCM**	**Total**

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

CT-E/33/2023

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información solicitada contenida en el expediente de responsabilidad administrativa señalado, dentro del cual se emitió un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito; ubicándose en los supuestos que señala la fracción **V** del artículo **183** de **la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El expediente **CI/STC/D/0234/2022** se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio

CT-E/33/2023

que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, el expediente se encuentra en término para interponer medio de impugnación, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo **171** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido por la fracción I del Artículo 171, "Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", se considera que, hasta no existir una resolución firme dentro del expediente **CI/STC/D/0234/2022**, se solicita el plazo de 1 (un) año, considerando así que el hecho de dar a conocer información de un expediente que no está firme, vulneraría el debido proceso y principio de legalidad, dejando al denunciante vulnerable de sus derechos.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
30 de agosto de 2023	30 de agosto de 2024	1 (un) años.	-

CT-E/33/2023

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:

4.- Acuerdos.

ACUERDO CT-E/33-01/23: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías,** con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161823001570**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de acciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular;** lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/33-02/23: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas,** así como el **Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161823001694**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y sanciones contra de la persona identificada plenamente por el particular;** lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer

[Sic]

3. Recurso. El once de septiembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Informe para el INFODF , simple Expediente que causo estado, no procede la reserva , linea 12 y sus fraudes , la tragedia y la empresa que cobro por prevenir el accidente , es parte de lo que encubren para no variar , se que resolverán la entrega y seguramente no cumplirá la contraloria y sera juez y parte también para encubrirse [*Sic.*]

4. Admisión. El catorce de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción I, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se les requirió a las partes para que dentro del plazo antese señalado, manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuentara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se le requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir

del día siguiente a aquel en que se notficara el acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **El acta del Comité de la Secretaría de la Contraloría General, de forma íntegra y sin testar dato alguno, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744.**
- **El fundamento y motivo para clasificar la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- **La prueba de daño en versión íntegra y sin testar dato alguno, en la cual sea posible vislumbrar que la divulgación de información peticionada lesiona el interés jurídicamente protegido por la causal de reserva invocada en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744.**
- **Indique la o las conductas que fueron investigadas en el expediente que fue clasificado en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744. Asimismo, señale su dichas conducta guardan relación o con información relacionada con actos de corrupción.**
- **Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744.**
- **Las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente que fue clasificado al otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 090161823001744.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de septiembre, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SCG/UT/1385/2023**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

Al respecto, con fundamento en el articulo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envia el Acta de la Trigésimo Tercera Sesión del Comité de Transparencia, en la cual se acordó lo siguiente:

"**ACUERDO CT-E/33-05/23**: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090191823001744** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el expediente administrativo **CI/STC/D/0234/2022**, en términos del **artículo 183, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(Sic)

[*Sic.*]

Anexó el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/810/2023**, de fecha veintidós de agosto, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", transcrito con anterioridad.

Anexó además un cuadro de clasificación de información en su modalidad reservada, consistente en 4 fojas transcrito con anterioridad.

Anexó el oficio **SCGCDMX/OICSTC/1168/2023,** de fecha veintiuno de agosto, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, transcrito con anterioridad.

Anexó el oficio **sin número,** signado por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, transcrito con anterioridad.

A sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado remitió notificación respuesta complementaria, para mayor certeza se anexa la siguiente imagen.

[…]

Se remite respuesta complementaria a su folio 090161823001744
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 29 de septiembre de 2023, 13:57
Para: [redacted]

Estimado/a Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la **respuesta complementaria** correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
*rch

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 48, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

2 adjuntos

33a Ext-2023.pdf
2160K

SCG UT 1385 2023 RC.pdf
35K

[*Sic*.]

A sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado remitió notificación de alegatos, para mayor certeza se anexan la siguiente imagen:

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.5786/2023
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 29 de septiembre de 2023, 14:54
Para [redacted]

Estimada Solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente **INFOCDMX/RR.IP.5786/2022** relacionado con el folio **090161823001744**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
*rch

–

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

6 adjuntos

- **SCG UT 1385 2023 RC.pdf** 35K
- **33a Ext-2023.pdf** 2160K
- **SCG DGCOICS DCOICS C 810 2023 RP.pdf** 651K
- **SCG UT 1389 2023 ALEGATOS.pdf** 973K
- **SCG DGCOICS DCOICS 959 2023 ALEGATOS.pdf** 3122K

[*Sic*.]

Anexó Acta de la Trigésima Tercera sesión Extraordinaria del Comité de transparencia consistente en 43 fojas para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[…]

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:02 horas del día 30 de agosto de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 29 de agosto de 2023 realizada mediante oficio **SCG/JUDAIP/037/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Margarita Oscoy Martínez, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Karina de Jesús Bibiano Valente, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como el invitado permanente: Lesli Díaz Nava, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; Lucía Margarita Leal Cobos, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.----------

En uso de la voz, la Secretaria Técnica hizo de conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia que a través del oficio SCG/SP/293/2023 de fecha 29 de agosto del año en curso, la Lic. Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular, informó al Presidente y a la Secretaría Técnica que a partir del 16 de agosto de 2023 la Lic. Lucía Margarita Leal Cobos ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Archivo.----------

Av. Arcos de Belén No. 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9100 ext. 53010 y 54003

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

[…] [*Sic*.]

Se anexó el oficio **SCG/DGCOICS/DGCOICS"C"/959/2023**, de fecha veintinueve de septiembre, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control "C", que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

1. – Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5786/2023**, al **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCGCDMX/OICSTC/1418/2023,** de fecha de **veintinueve** de **dos mil veintitrés**, el **Titular** del **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

*"Me refiero al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5786/2023**, derivado de la solicitud de información pública **090161823001744**, remitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual requiere que de conformidad con el artículo **243** fracciones **II** y **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y alegatos en el Recurso de Revisión mencionado.*

*Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **243** fracciones **II** y **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a emitir las manifestaciones, el ofrecimiento de pruebas y alegatos en los siguientes términos:*

ANTECEDENTES

*Por lo que hace a lo manifestado mediante la Solicitud de Información Pública **090161823001744**, requirió lo siguiente:*

"copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic)

*En el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5786/2023**, manifestó lo que a continuación se transcribe:*

> *"1 Informe para el INFODF , simple Expediente que causo estado, no procede la reserva , linea 12 y sus fraudes , la tragedia y la empresa que cobro por prevenir el accidente , es parte de lo que encubren para no variar , se que resolverán la entrega y seguramente no cumplirá la contraloria y sera juez y parte también para encubrirse"(Sic)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo **243** fracción **II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a emitir las siguientes:*

MANIFESTACIONES

A. *En el recurso que se contesta, obra la única manifestación del recurrente, expresando:*

> *1 Informe para el INFODF , simple Expediente que causo estado, no procede la reserva , linea 12 y sus fraudes , la tragedia y la empresa que cobro por prevenir el accidente , es parte de lo que encubren para no variar , se que resolverán la entrega y seguramente no cumplirá la contraloria y sera juez y parte también para encubrirse"(Sic)*

Sobre el particular, deberá de considerar la improcedencia del argumento en virtud que el recurrente no invoca fundamento legal alguno en el cual se establezca esa obligación de que "1 Informe para el INFODF , simple Expediente que causo estado, no procede la reserva , linea 12 y sus fraudes , la tragedia y la empresa que cobro por prevenir el accidente , es parte de lo que encubren para no variar , se que resolverán la entrega y seguramente no cumplirá la contraloria y sera juez y parte también para encubrirse".

Aunado a que no menciona las razones o motivos de su inconformidad, requisito de procedibilidad que marca la fracción VI del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 237.*** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> ***VI. Las razones o motivos de inconformidad, y…".***

En efecto, el presente recurso que se esgrima a través del presente resulta ser totalmente infundado, lo que pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por el recurrente resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación, puesto que no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente que sostengan las mismas, pues se reitera que el recurrente en ningún momento a través de su recurso, no menciona las razones o motivos de su inconformidad.

Pues es de advertir, que la respuesta que esta Autoridad Administrativa emitió se encuentra sustentada conforme a derecho.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

> *"Registro digital: 2005766*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Libro 3,*
> *Febrero de 2014,*
> *Tomo III,*
> *página 2239*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.*** *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*En efecto, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, existe fundamento legal y argumentación jurídica para reservar la información de nuestro interés, tal y como se le hizo de su conocimiento mediante oficio **SCGCDMX/OICSTC/1168/2023** de fecha **21 de agosto del 2023** y con el que se acredita que esta Unidad Administrativa dio respuesta fundada y motivada a lo solicitado por el peticionario en la solicitud de información **090161823001744**, transcribiéndose del mismo, literalmente lo siguiente:*

" Solicitud de Información Púbica 090161823001744

"copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic)

*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208** y **212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México**, se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no*

obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se transcribe la siguiente jurisprudencia para su conocimiento:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa
Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento

disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022.
Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León.
Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

*Por lo anterior, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**…".*

Así mismo a dicha respuesta se agregó el siguiente cuadro de reserva, mismo que a continuación se transcribe:

"…

Folio: 090161823001744 UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México,** adscrito a la **Dirección General de**	

Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial *de la* ***Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.***

SOLICITUD:

"copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic)

Formato para recibir la información solicitada: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

RESPUESTA:

se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente ***CI/STC/D/0234/2022****, dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

...

Por lo anterior, el expediente ***CI/STC/D/0234/2022*** *guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo* ***183*** *fracción* ***V*** *de la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XXIII. Información Clasificada: *A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

(...)

XXVI. Información Reservada*: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

(…)
XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*
(…)

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
(…)
VIII. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*
(…)

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*
(…)
II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
(…)

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*
I. *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
II. *Expire el plazo de clasificación; o*
III. *Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*
(…)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de

concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

***Artículo 174**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
(…)

***Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
(…)
***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
(…)

***Artículo 183**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(…)
***V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
(…)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN
***Séptimo**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
(…)
***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información*
(…)

***Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*
***I.** La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
***II.** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*
(…)

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:

Documento a clasificar	***Estado procesal***	***Fundamento de la clasificación***	***Tipo de reserva Total o parcial***
CI/STC/D/0234/2022	***En tiempo de conocer de algún medio de impugnación***	*Artículo **183**, fracción **V** de la **LTAIPRCCM***	*Total*

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

*Considerando que la divulgación de la información solicitada contenida en el expediente de responsabilidad administrativa señalado, dentro del cual se emitió un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito; ubicándose en los supuestos que señala la fracción **V** del artículo **183** de* ***la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

*El expediente **CI/STC/D/0234/2022** se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes.*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, el expediente se encuentra en término para interponer medio de impugnación, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

*De conformidad con lo establecido en el artículo **171** de la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****, se dispone que al clasificar la información como* ***RESERVADA*** *se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer*

hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
***Artículo 74**. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*De conformidad con lo establecido por la fracción I del Artículo 171, "Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", se considera que, hasta no existir una resolución firme dentro del expediente **CI/STC/D/0234/2022**, se solicita el plazo de 1 (un) año, considerando así que el hecho de dar a conocer información de un expediente que no está firme, vulneraría el debido proceso y principio de legalidad, dejando al denunciante vulnerable de sus derechos.*

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
30 de agosto de 2023	30 de agosto de 2024	1 (un) año.	-
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No			

...".

*Así las cosas, es de recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró a través de la tesis jurisprudencial y por analogía jurídica bajo el rubro: "**ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA"** y cuya localización se encuentra en: "**Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.".***

Que la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido.

*Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el **procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para***

***iniciar el procedimiento respectivo**; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.*

*Por lo que se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien considerar, que el Acuerdo de Conclusión y Archivo emitido por la Autoridad Investigadora en fecha 17 de agosto del año que cursa y dada la proximidad de su emisión **aún existe la posibilidad de que el mismo sea recurrido ante la Autoridad Jurisdiccional competente, en consecuencia el mismo no ha causado estado**.*

*Por ello, es de reiterarse que la: "copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado", que forman parte integral del expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada, pues el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así lo contempla y cuyo texto es el siguiente:*

> *"…Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(…)*
>
> *V. **Cuando se trata** de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**;…".*

Énfasis añadido

*De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo sí realizó una respuesta debidamente fundada y motivada a la Solicitud de Información Pública **090161823001744** y por ende no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, dicho punto deberá **desecharse por improcedente**, toda vez que no se actualiza alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo **248** fracción **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 248 fracción III y del artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, únicamente por lo que hace a este requerimiento novedoso, como se transcribe a continuación:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(…)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.".

*Por lo anterior, de conformidad con en el artículo **243** fracción **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emiten los siguientes:*

ALEGATOS

En vía de alegatos, es de señalar que lo referido por el recurrente resulta ineficaz, toda vez que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo emitió contestación fundada y motivada de la reserva de la información solicitada.

*Asimismo, este Órgano Interno de Control **Confirma** la respuesta a la Solicitud de Información Pública con Número de folio **090161823001744,** ya que la información solicitada consistente en: "copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic), forma parte **integrante del expediente CI/STC/D/0234/2022,** razón por la cual, dicho expediente aún no ha causado estado motivo por el cual, es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Dando con ello cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Artículo 183**. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(…)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

*Ya que de la información solicitada contenida en el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, el cual cuenta con un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito, lo anterior se refuerza con la tesis jurisprudencial identificada con el rubro ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA" y cuya localización se encuentra en: "Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.", la cual fue citada con anterioridad.*

*Bajo esta tesitura, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes.*

*Se atiende el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos **1,2, 3, 7, 8, 13, 14, 243** fracciones **II y III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)*

2. Se atienden las Diligencias para mejor proveer solicitadas por el Órgano Garante Local.

3. Se adjunta al presente, el oficio **SCGCDMX/OICSTC/1418/2023**, de fecha **veintinueve** de **septiembre** de **dos mil veintitrés**, suscrito por el **Titular** del **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México**, con el que da respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 5786/2023**, el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "C"/810/2023**, de fecha **veintidós** de **agosto** de **dos mil veintitrés** y el oficio **SCG/OICSTC/1168/2023**, de fecha veintiuno de **agosto** de **dos mil veintitrés**, remitido por el **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México**, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161823001744.**

4. Finalmente se solicita a esta **Unidad Administrativa** gestione ante el **Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 5786/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones **III** y **V**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[*Sic*.]

Se anexó el oficio **SCGCDMX/OICSTC/1418-(ilegible)/2023**, de fecha veintinueve de septiembre, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

MANIFESTACIONES

A. En el recurso que se contesta, obra la única manifestación del recurrente, expresando:

1 Informe para el INFODF , simple Expediente que causo estado, no procede la reserva , linea 12 y sus fraudes , la tragedia y la empresa que cobro por prevenir el accidente , es parte de lo que encubren para no variar , se que resolverán la entrega y seguramente no cumplirá la contraloria y sera juez y parte también para encubrirse"(Sic)

Sobre el particular, deberá de considerar la improcedencia del argumento en virtud que el recurrente no invoca fundamento legal alguno en el cual se establezca esa obligación de que "*1 Informe para el INFODF , simple Expediente que causo estado, no procede la reserva , linea 12 y sus fraudes , la tragedia y la empresa que cobro por prevenir el accidente , es parte de lo que encubren para no variar , se que resolverán la entrega y seguramente no cumplirá la contraloria y sera juez y parte también para encubrirse*".

Aunado a que no menciona las razones o motivos de su inconformidad, requisito de procedibilidad que marca la fracción VI del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y cuyo texto es el siguiente:

"***Artículo 237.*** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

(…)

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y…".

En efecto, el presente recurso que se esgrima a través del presente resulta ser totalmente infundado, lo que pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por el recurrente resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación, puesto que no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente que sostengan las mismas, pues se reitera que el recurrente en ningún momento a través de su recurso, no menciona las razones o motivos de su inconformidad.

Pues es de advertir, que la respuesta que esta Autoridad Administrativa emitió se encuentra sustentada conforme a derecho.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

*"Registro digital: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional,
Común Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3,
Febrero de 2014,
Tomo III,
página 2239
Tipo: Aislada*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo*

señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En efecto, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, existe fundamento legal y argumentación jurídica para reservar la información de nuestro interés, tal y como se le hizo de su conocimiento mediante oficio **SCGCDMX/OICSTC/1168/2023** de fecha **21 de agosto del 2022** y con el que se acredita que esta Unidad Administrativa dio respuesta fundada y motivada a lo solicitado por el peticionario en la solicitud de información **090161823001744**, transcribiéndose del mismo, literalmente lo siguiente:

" Solicitud de Información Púbica 090161823001744

"copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic)

*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208** y **212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México**, se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Se transcribe la siguiente jurisprudencia para su conocimiento:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época
Materias: Administrativa
Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022.

Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León.
Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

*Por lo anterior, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**…".*

Así mismo a dicha respuesta se agregó el siguiente cuadro de reserva, mismo que a continuación se transcribe:

"…

Folio: 090161823001744 UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en el Sistema de	

Transporte Colectivo de la Ciudad de México, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

SOLICITUD:

"copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

RESPUESTA:

se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Por lo anterior, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN
Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información
(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
(...)

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:

Documento a clasificar	Estado procesal	Fundamento de la clasificación	Tipo de reserva Total o parcial
CI/STC/D/0234/2022	**En tiempo de conocer de algún medio de impugnación**	Artículo **183**, fracción **V** de la **LTAIPRCCM**	Total

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información solicitada contenida en el expediente de responsabilidad administrativa señalado, dentro del cual se emitió un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito; ubicándose en los supuestos que señala la fracción **V** del artículo **183** de **la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El expediente **CI/STC/D/0234/2022** se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del

interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, el expediente se encuentra en término para interponer medio de impugnación, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo **171** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido por la fracción I del Artículo 171, "Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", se considera que, hasta no existir una resolución firme dentro del expediente **CI/STC/D/0234/2022**, se solicita el plazo de 1 (un) año, considerando así que el hecho de dar a conocer información de un expediente que no está firme, vulneraría el debido proceso y principio de legalidad, dejando al denunciante vulnerable de sus derechos.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
30 de agosto de 2023	30 de agosto de 2024	1 (un) año.	-

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

Así las cosas, es de recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró a través de la tesis jurisprudencial y por analogía jurídica bajo el rubro: "***ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA"*** y cuya localización se encuentra en: "***Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.".***

Que la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido.

Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el **procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo**; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente

previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

Por lo que se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien considerar, que el Acuerdo de Conclusión y Archivo emitido por la Autoridad Investigadora en fecha 17 de agosto del año que cursa y dada la proximidad de su emisión **aún existe la posibilidad de que el mismo sea recurrido ante la Autoridad Jurisdiccional competente, en consecuencia el mismo no ha causado estado**.

Por ello, es de reiterarse que la: "*copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado*", que forman parte integral del expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada, pues el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así lo contempla y cuyo texto es el siguiente:

> "*...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> *V.* ***Cuando se trata*** *de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control* ***en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;...***".
>
> ***Énfasis añadido***

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo sí realizó una respuesta debidamente fundada y motivada a la Solicitud de Información Pública

090161823001744 y por ende no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, dicho punto deberá **desecharse por improcedente**, toda vez que no se actualiza alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo **248** fracción **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 248 fracción III y del artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, únicamente por lo que hace a este requerimiento novedoso, como se transcribe a continuación:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *(...)*
>
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
>
> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *(...)*
>
> *III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.".*

Por lo anterior, de conformidad con en el artículo **243** fracción **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emiten los siguientes:

ALEGATOS

En vía de alegatos, es de señalar que lo referido por el recurrente resulta ineficaz, toda vez que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo emitió contestación fundada y motivada de la reserva de la información solicitada.

Asimismo, este Órgano Interno de Control **Confirma** la respuesta a la Solicitud de Información Pública con Número de folio **090161823001744,** ya que la información solicitada consistente en: *"copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic),* forma parte **integrante del expediente CI/STC/D/0234/2022,** razón por la cual, dicho expediente aún no ha causado estado motivo por el cual, es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dando con ello cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. *Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Ya que de la información solicitada contenida en el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, el cual cuenta con un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito, lo anterior se refuerza con la tesis jurisprudencial identificada con el rubro ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA" y cuya localización se encuentra en: "Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.", la cual fue citada con anterioridad.

Bajo esta tesitura, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución

quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes.

Se atiende el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos **1,2, 3, 7, 8, 13, 14, 243** fracciones **II y III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [Sic.]

Se anexó el oficio **SCG/DGCOICS"C"/810/2023**, de fecha veintidós de agosto, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control "C", transcrito con anterioridad.

Se anexa extracto del Acta de la Trigésima Tercera sesión Extraordinaria del Comité de transparencia consistente en 4 fojas, transcrito con anterioridad.

Anexó el oficio **SCGCDMX/OICSTC/1168/2023,** de fecha veintiuno de agosto, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, transcrito con anterioridad.

Anexó el oficio **sin número,** signado por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, transcrito con anterioridad.

Se anexó el oficio **SCG/UT/1389/2023** de fecha veintinueve de septiembre, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

MANIFESTACIONES

A. En el recurso que se contesta, obra la única manifestación del recurrente, expresando:

> *1 Informe para el INFODF , simple Expediente que causo estado, no procede la reserva , linea 12 y sus fraudes , la tragedia y la empresa que cobro por prevenir el accidente , es parte de lo que encubren para no variar , se que resolverán la entrega y seguramente no cumplirá la contraloria y sera juez y parte también para encubrirse"(Sic)*

Sobre el particular, deberá de considerar la improcedencia del argumento en virtud que el recurrente no invoca fundamento legal alguno en el cual se establezca esa obligación de que "1 Informe para el INFODF , simple Expediente que causo estado, no procede la reserva , linea 12 y sus fraudes , la tragedia y la empresa que cobro por prevenir el accidente , es parte de lo que encubren para no variar , se que resolverán la entrega y seguramente no cumplirá la contraloria y sera juez y parte también para encubrirse".

Aunado a que no menciona las razones o motivos de su inconformidad, requisito de procedibilidad que marca la fracción VI del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 237.*** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> ***VI. Las razones o motivos de inconformidad, y…".***

En efecto, el presente recurso que se esgrima a través del presente resulta ser totalmente infundado, lo que pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por el recurrente resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación, puesto que no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente que sostengan las mismas, pues se reitera que el recurrente en ningún momento a través de su recurso, no menciona las razones o motivos de su inconformidad.

Pues es de advertir, que la respuesta que esta Autoridad Administrativa emitió se encuentra sustentada conforme a derecho

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

> *"Registro digital: 2005766*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional,*
> *Común Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Libro 3,*
>
> *Febrero de 2014,*
> *Tomo III,*
> *página 2239*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.*** *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

En efecto, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, existe fundamento legal y argumentación jurídica para reservar la información de nuestro interés, tal y como se le hizo de su conocimiento mediante oficio ***SCGCDMX/OICSTC/1168/2023*** *de fecha* ***21 de agosto del 2023*** *y con el que se acredita que esta Unidad Administrativa dio respuesta fundada y motivada a lo solicitado por el peticionario en la solicitud de información* ***090161823001744****, transcribiéndose del mismo, literalmente lo siguiente:*

> ***" Solicitud de Información Púbica 090161823001744***
>
> *"copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic)*

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos ***2, 3, 4, 6*** *fracciones* ***XIII*** *y* ***XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208*** *y* ***212*** *de la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*** *y* ***136*** *fracción* ***XXXIV*** *del*

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, *se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente* ***CI/STC/D/0234/2022****, dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Se transcribe la siguiente jurisprudencia para su conocimiento:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente

previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022.
Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León.
Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

*Por lo anterior, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**...".*

Así mismo a dicha respuesta se agregó el siguiente cuadro de reserva, mismo que a continuación se transcribe:

"...

Folio: 090161823001744 UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	**TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA AMPLIACIÓN**
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	**NO**
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México,** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**	
SOLICITUD: "copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic) **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	
RESPUESTA: se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se encontró el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ...	

*Por lo anterior, el expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo **183** fracción **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

***A.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

***XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

(...)

***XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

(...)

***XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

(...)

***Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:*

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

***VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

(...)

***Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:*

(...)

***II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

(...)

***Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*
I. *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
II. *Expire el plazo de clasificación; o*
III. *Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*
(…)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
(…)

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
(…)
I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
(…)

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(…)
V. *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
(…)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN
Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
(…)
I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información*
(…)

Vigésimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*
I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
(…)

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:

Documento a clasificar	Estado procesal	Fundamento de la clasificación	Tipo de reserva Total o parcial
CI/STC/D/0234/2022	En tiempo de conocer de algún medio de impugnación	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	Total

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:
Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
Considerando que la divulgación de la información solicitada contenida en el expediente de responsabilidad administrativa señalado, dentro del cual se emitió un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito; ubicándose en los supuestos que señala la fracción V del artículo ***183*** *de* ***la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda
El expediente ***CI/STC/D/0234/2022*** *se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes.*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, el expediente se encuentra en término para interponer medio de impugnación, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo ***171*** *de la* ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****, se dispone que al clasificar la información como* ***RESERVADA***

se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
***Artículo 74**. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*De conformidad con lo establecido por la fracción I del Artículo 171, "Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", se considera que, hasta no existir una resolución firme dentro del expediente **CI/STC/D/0234/2022**, se solicita el plazo de 1 (un) año, considerando así que el hecho de dar a conocer información de un expediente que no está firme, vulneraría el debido proceso y principio de legalidad, dejando al denunciante vulnerable de sus derechos.*

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
30 de agosto de 2023	30 de agosto de 2024	1 (un) año.	-
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No			

... "

*Así las cosas, es de recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró a través de la tesis jurisprudencial y por analogía jurídica bajo el rubro; **"ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA"** y cuya localización se encuentra en: **"Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia."**.*

Que la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido.

*Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el **procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo**; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.*

*Por lo que se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien considerar, que el Acuerdo de Conclusión y Archivo emitido por la Autoridad Investigadora en fecha 17 de agosto del año que cursa y dada la proximidad de su emisión **aún existe la posibilidad de que el mismo sea recurrido ante la Autoridad Jurisdiccional competente, en consecuencia el mismo no ha causado estado**.*

*Por ello, es de reiterarse que la: "copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado", que forman parte integral del expediente **CI/STC/D/0234/2022** guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada, pues el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así lo contempla y cuyo texto es el siguiente:*

> *"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> *V. **Cuando se trata** de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**;...".*
>
> ***Énfasis añadido***

*De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo sí realizó una respuesta debidamente fundada y motivada a la Solicitud de Información Pública **090161823001744** y por ende no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, dicho punto deberá **desecharse por improcedente**, toda vez que no se actualiza alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo **248** fracción **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 248 fracción III y del artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, únicamente por lo que hace a este requerimiento novedoso, como se transcribe a continuación:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *(...)*
>
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
>
> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *(...)*
>
> *III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.".*

*Por lo anterior, de conformidad con en el artículo **243** fracción **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emiten los siguientes:*

ALEGATOS

En vía de alegatos, es de señalar que lo referido por el recurrente resulta ineficaz, toda vez que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo emitió contestación fundada y motivada de la reserva de la información solicitada.

Asimismo, este Órgano Interno de Control ***Confirma*** *la respuesta a la Solicitud de Información Pública con Número de folio* ***090161823001744,*** *ya que la información solicitada consistente en: "copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado" (sic), forma parte* ***integrante del expediente CI/STC/D/0234/2022,*** *razón por la cual, dicho expediente aún no ha causado estado motivo por el cual, es información que reviste el carácter de* ***CLASIFICADA*** *en su modalidad de* ***RESERVADA****, de conformidad con lo dispuesto en la fracción* ***V*** *del artículo* ***183*** *de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Dando con ello cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***
>
> ***Artículo 183****. Como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> ***V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;***
>
> ***(...)***

Ya que de la información solicitada contenida en el expediente ***CI/STC/D/0234/2022****, el cual cuenta con un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito, lo anterior se refuerza con la tesis jurisprudencial identificada con el rubro ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA" y cuya localización se encuentra en: "Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.", la cual fue citada con anterioridad.*

Bajo esta tesitura, el expediente ***CI/STC/D/0234/2022*** *se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes.*

*Se atiende el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos **1,2, 3, 7, 8, 13, 14, 243** fracciones **II** y **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)*

2. Se atienden las Diligencias para mejor proveer solicitadas por el Órgano Garante Local.

3. Se adjunta al presente, el oficio **SCGCDMX/OICSTC/1418/2023,** de fecha **veintinueve** de **septiembre** de **dos mil veintitrés**, suscrito por el **Titular** del **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México**, con el que da respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 5786/2023**, el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "C"/810/2023**, de fecha **veintidós** de **agosto** de **dos mil veintitrés** y el oficio **SCG/OICSTC/1168/2023**, de fecha veintiuno de **agosto** de **dos mil veintitrés**, remitido por el **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México,** con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161823001744.**

4. Finalmente se solicita a esta **Unidad Administrativa** gestione ante el **Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0028/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones **III** y **V**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. *" (Sic)*

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México[1], se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, *toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.*

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)[2], que a la letra establece:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la*

información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/ DCOICS "C" /810/2023**, de fecha de 22 de agosto de 2023, suscrito por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C"**, así como la **respuesta complementaria** mediante oficio SCG/UT/1385/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, con el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Cosiste en el acuse de correo electrónico mediante el cual se le hizo llegar la respuesta complementaria.

TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en los oficios oficio **SCG/DGCOICS/ DCOICS "C" / 959 /2023** de fecha 29 de septiembre de 2023, signado por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C",** recibido por la Unidad de Transparencia el 29 de septiembre de 2023, mediante los cuales dicha unidad administrativa competente emitió los alegatos que dan atención al presente recurso.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 29 de septiembre de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Cosiste en el acuse de correo electrónico mediante el cual se le hizo llegar la respuesta complementaria.

[Sic]

Se anexó el oficio **SCG/UT/1386/2023** de fecha veintinueve de septiembre, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

En atención al acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2023, signado por la Coordinadora de la Ponencia del Comisionada Ciudadana Ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez, dentro del expediente citado al rubro, mediante el cual se notificó el requerimiento de las siguientes diligencias para mejor proveer:

- Remita el acta del Comité de la Secretaría de la Contraloría General, de forma íntegra y sin testar dato alguno, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744.
- Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Remita la prueba de daño en versión íntegra y sin testar dato alguno, en la cual sea posible vislumbrar que la divulgación de información peticionada lesiona el interés jurídicamente protegido por la causal de reserva invocada en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744.
- Indique la o las conductas que fueron investigadas en el expediente que fue clasificado en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744. Asimismo, señale su dichas conducta guardan relación o con información relacionada con actos de corrupción.
- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744.
- Remita las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente que fue clasificado al otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 090161823001744.

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- Se anexa el oficio **SCG/DGCOICS / DCOICS "C" / 958 / 2023**, de fecha 29 de septiembre de 2023, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", mediante el cual se dio atención a los requerimientos en cuestión.

[…] [*Sic*.]

Se anexó el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/958/2023** de fecha veintinueve de septiembre, signado por el Director de Coordinación de Órganos de Control Sectorial "C", que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Me refiero al oficio **SCG/UT/1347/2023**, recibido en esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el **veinte** de **septiembre** de **dos mil veintitrés**, relacionado con las **Diligencias para Mejor Proveer**, que guardan relación con el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5786/2023**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

(…)

- *Remita el acta del Comité de la Secretaría de la Contraloría General, de forma íntegra y sin testar dato alguno, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744.*

- *Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

- *Remita la prueba de daño en versión íntegra y sin testar dato alguno, en la cual sea posible vislumbrar que la divulgación de información peticionada lesiona el interés jurídicamente protegido por la causal de reserva invocada en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744.*

- *Indique la o las conductas que fueron investigadas en el expediente que fue clasificado en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744. Asimismo, señale su dichas conducta guardan relación o con información relacionada con actos de corrupción.*

- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744.*

- *Remita las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente que fue clasificado al otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 090161823001744.*

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2**, **3**, **4**, **6**, fracciones **XIII** y **XXV**, **8**, **11**, **21**, **22** y **24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el oficio **SCG/UT/1347/2023** al **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCGCDMX/OICSTC/1417/2023**, de fecha **veintinueve** de **septiembre** de **dos mil veintitrés**, signado por **el Titular del Órgano Interno de Control**, remite la información solicitada por el **Órgano Garante Local**.

[…] [*Sic*.]

Se anexó el oficio **SCGCDMC/OICSTC/1417/2023** de fecha veintinueve de septiembre, signado por el Titular del órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Me refiero al oficio número **SCG/UT/1347/2023** de fecha **20 de septiembre de dos mil veintitrés**, suscrito por el titular de la **Subdirección de Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, mediante el cual notifica que la solicitud de información con número de folio **090161823001744**, fue recurrida ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, bajo el registro **INFOCDMX/RR.IP.5786/2023**, por medio del cual se solicitó diligencias para mejor proveer requerida por el INFOCDMX consistente en:

" (...) • Remita el acta del Comité de la Secretaría de la Contraloría General, de forma íntegra y sin testar dato alguno, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744.

• Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

• Remita la prueba de daño en versión íntegra y sin testar dato alguno, en la cual sea posible vislumbrar que la divulgación de información peticionada lesiona el interés jurídicamente protegido por la causal de reserva invocada en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744.

• Indique la o las conductas que fueron investigadas en el expediente que fue clasificado en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744. Asimismo, señale su dichas conducta guardan relación o con información relacionada con actos de corrupción.

• Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744.

• Remita las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente que fue clasificado al otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 090161823001744...".

Con relación a la solicitud consistente en ***"Remita el acta del Comité de la Secretaría de la Contraloría General, de forma integra y sin testar dato alguno, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744"*** (Sic), atentamente solicito la misma sea proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que dicha unidad administrativa es quien genera la misma y no así este órgano fiscalizador.

Ahora bien, respecto a ***"...Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales..." (Sic)***, este Órgano Fiscalizador informa que con fundamento en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV; 21; 24 fracción VIII; 90 fracción II; 169, 170, 171, 174, 176 fracción I y 183 fracción V de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la clasificación obedeció a que la divulgación de la información solicitada contenida en el expediente de responsabilidad administrativa señalado, dentro del cual se emitió un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito; ubicándose en los supuestos que señala la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ya que en el expediente **CI/STC/D/0234/2022**, se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y con fecha dieciocho del mismo mes y año fue notificado al denunciante, no obstante lo anterior, este Órgano Fiscalizador no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se transcribe la siguiente jurisprudencia para su conocimiento:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024750, Instancia: Pleno de Circuito Undécima Época Materias: Administrativa
Tesis: PC.II.A. J/4 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta

responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022.
Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León.
Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2026084
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Amparo en revisión 367/2022. RRT Medical, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.
Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo esa tesitura El expediente CI/STC/D/0234/2022 se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes, por lo cual se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, el expediente se encuentra en término para interponer medio de impugnación, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

En cuanto a ***"...Remita la prueba de daño en versión íntegra y sin testar dato alguno, en la cual sea posible vislumbrar que la divulgación de información peticionada lesiona el interés jurídicamente protegido por la causal de reserva invocada en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744..." (Sic)***, se informa que este Órgano Interno de Control envía la prueba de daño, la cual fue presentada en el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General.

Por otra parte y en relación con ***"...Indique la o las conductas que fueron investigadas en el expediente que fue clasificado en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744. Asimismo, señale su dichas conducta guardan relación o con información relacionada con actos de corrupción..."***,

Las conductas que fueron investigadas en el expediente que fue clasificado en la respuesta a la solicitud de información 090161823001744, son las siguientes, mismas que se citan de forma textual al tenor siguiente:

A través del correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, denuncio lo siguiente:

> "...XVII.- De la linea 1 del Metro el gobierno federal compró trenes a Bombardier que resulto ya estar asimilada por Alshtom y supuestamente se están fabricando en Hidalgo y la CDMX, que los fabriquen los chinos

A) Otra vez CAF traerá los trenes de Linea 12 y serán armados en Huehuetoca como los trenes chinos y los pedimentos de importación o el sobre precio en el financiamiento o su mantenimiento.

B) Nos endeudaron con 40 Mil Millones de Pesos para linea 1 y ya revisaron los conceptos duplicados y los precios o más bien sobre precios aplicados o el porqué no es parte de la deuda de la CDMX, los PPS,

No obstante lo anterior y ante la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad administrativa dilucidar sobre los posibles denunciados, determinó citar al denunciante a ratificar su denuncia a efecto de que este proporcionara mayores datos que permitieran realizar las investigaciones correspondientes, razón por la cual, se le citó en fecha 30 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, el cual fue proporccionado por el denunciante, sin que compareciera a la cita mencionada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad citó de nueva cuenta al denunciante, mismo que se presentó en fecha 16 de diciembre de 2022, manifestando de manera textual lo siguiente:

"... 1.- Tuve conocimiento que Mario Delgado y Marcelo Ebrard que viajo a China acordó la compra de trenes a una empresa china que resultó involucrada con los irán contra, pretendiendo comprar unos tres de tecnología obsoleta y que según el periódico habían dado un anticipo de $50,000000.00 (cincuenta millones de dólares) y el entonces Contralor Interno del Metro, fue informado que viajarían trabajadores a china a ver los trenes que se comprarían, y se generó publicidad con los diseños de los trenes chinos, trataron que la Oficialía Mayor realizara la licitación y esta se negó por lo que Mario Delgado en su carácter de secretario de Finanzas opero par que el entre Calidad de Vida, realizara la supuesta licitación, el resultado fue que se generaron anexos direccionados a las especificaciones de los trenes chinos y se cometió el error de determinar que las llantas o las ruedas serán de fierro y no de hule sin justificación económica como obra en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, ese primer error causó, primero que los rieles y el material rodante en el trazo de la Línea 12 elevada, no fueran compatibles uy que el Director General del Metro Joel Ortega presentara una denuncia en esta Contraloría y en el Contraloría General por el quebranto regenerado por la incompatibilidad, asimismo como obra en los expedientes de esta Contraloría Interna, algo haber denunciado los hechos de los trenes nuevos, Mario Delgado negoción con la empresa CAF española, el arrendamiento de 30 trenes por $1,580 millones de dólares, que resultó ser un fraude al erario público, primero por pactar en dólares, segundo porque los trenes tuvieron un costo de $420 millones de dólares; tercero porque podrán acreditar los plazos realizados a través del fideicomiso que

Mario Delgado pago de contacto los $420 millones de dólares sobre endeudó a la soberanía por el préstamo del dinero con los bancos y por el mantenimiento que se paga en dólares a los trabajadores del metro vía "CAF" empresa que no tiene ni siquiera talleres que rente o que pague por los servicios y que además a sabiendas de este quebranto multimillonario el contrato esta vigente a la fecha, el ruido que genera las ruedas sobre los rieles y durmientes, fueron la causa del accidente, donde perdieron la vida 26 personas, sus familias afectadas y millones de ciudadanos que usaban la línea 12 afectados por la falta de funcionamiento de la Línea 12; así también hago responsable de la tragedia al empresa que realizó a instrucción de los directores responsables de obra la revisión a toda la parte elevada de línea 12 ya que esta empresa, si bien sacó estudios detallados de las columnas elevadas y encontró en algunas, falta de castillo, falta de anillos, paredes delgadas y colados de cemento que no cumplen con la norma, esta empresa extrañamente solamente revisó con equipo lasser las fechas o planteamiento de las trabes de acero en las curvas 11 y 12 cuando debió y se le pago para revisar toda la obra elevada, por lo tanto solicito a este órgano interno de control Interno, de vista al Órgano de Control Interno de la Contraloría General y a la Fiscalía anticorrupción y por delitos financieros, el quebranto ocasionado por Mario Delgado y corresponsable del daño al erario público por haber rentado trenes s CAF con anexos técnicos equivocados o de los tresnes chinos suministrados a la empresa CAF, por el cambio de ruedas de hule a acero, así mismo en cuanto a los documentos filtrados "guacamaya lix", le solicito a este órgano de control interno, requiera los contratos a la empresa ICA CARSO materiales comprados para reforzar y reparar la parte elevada ya que se informó que acero del aeropuerto de Texcoco fue entregado para usarse en el aeropuerto y una de las principales falles es que entre columna y columna, digamos que hay 30 metros de distancia y se debieron usar trabes de acero de 30 metros en una sola pieza, sin embargo como si fuera un lego y por no usar piezas completas de polo a polo y no haber hecho una revisión técnica a las trabes de acero, inclusive con lasser como se hizo en la curva 11 y 12, la falla catastrófica se dio en la unión de 2 comunas de acero soldadas y por la separación, indumento de las columnas donde sucedió la tragedia, a una que ya otras uniones entre la "T" y las trabes donde bajan, hay evidencias de que hay separaciones que debieron de haber sido atendidas por el constructor y las empresas supervisoras y al día de hoy siguen sin atenderse, ahora bien ya estando el tema de la tragedia del sobreprecio y arrendamiento con CAF referente a la línea 1, se endeudó esta ciudad con $38,000 millones de pesos, presentando solo corridas financiera al congreso de la Ciudad, a Banobras, se solicitan como $2,500 millones de pesos mas, se generó una supuesta participación de la Unox, donde se detallan precios de la remodelación de la Línea 1, y se da con sobre pecios y una duplicación de obra como fue la remodelación del centro de operaciones del metro que se incendió, se optó contrariamente a que los trenes se fabricaran en México se armaran en México por trabajadores mexicanos, los trenes de CAF se trajeron de España, y le solicito a este órgano Interno de control interno y SAT Aduanas los permisos de importación de los trenes de la Línea 12 y de la Línea 1, ya que comprobé que los trenes de CAE del tren México Toluca, se declararon como valor del tren $5 millones, se pagó un millón de pesos de impuestos y la Secretaria de Comunicaciones y Transportes reportó que cada tren tiene un costo de 89 millones de pesos, solicito se audite toda la remodelación de la Línea 1 en cuanto al catálogo de precios unitarios por la obra y de los bienes instalados con pedimentos de

importación, así mismo en esta Contraloría obra el expediente por la compra de equipos de radio comunicación por la compra se pagó 40 millones de euros, y que la Línea 12, cuando se contrató ya tenía instalada infraestructura nueva de radio comunicación que costaron muchos millones de dólares y se cambió por las treta causando un daño al erario público, referente al accidente de choque de la Estación Chabacano, solicito se revise, los costos del daño causado, el pago de la aseguradora al respecto y los mismo para la tragedia de línea 12, los pagos que realizó, el seguro que tiene contrato el gobierno dela Ciudad para todos sus bienes y la reposición que CAF realizó a los trenes dañados de la Línea 12 por la tragedia. La empresa que desde mi punto de vista es la responsable directa de la Línea 12 es "INGENIERÍA EXPERIMENTAL S.A. DE C.V. que inclusive, la persona que emitió las observaciones por cada columna denota falta de perfil, así mismo le solicito requiera al Titular de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo metro, que informe que soporte sus respuestas sobre la UNOX y que presente el cumplimiento de las obligaciones de trasparencia en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia) y de Línea 12 del metro, solicito se gire oficio al Contralor Interno de la Secretaría de Obras, sobre las obras realizadas a la Línea 12 del metro, requiera los documentos de la Universidad de Nuevo León, así como los documentos que acrediten el perfil, los dictámenes de la empresa DNV, esto es si bien se contrató a esta empresa, el Secretario de Obras participó con esta al igual que la secretaría de protección civil, la empresa emitió informes sin embargo todas las pruebas técnica y los soportes documentales de los informes documentales de la empresa DNV, fueron ocultados, por lo que requiero que se solicite al Órgano Interno de Protección civil, la documentación y se investigue al respecto, le solicito requieran una evolución patrimonial al actual director del metro, porque también está involucrado en la compra de trolebuses y trenes con sobreprecios y su casa entre otras en Morelos, siendo todo lo que deseo manifestar…".

En ese sentido y como puede advertirse, dicha declaración contiene manifestaciones confusas que no guardan relación con los hechos denunciados en un principio; sin embargo, esta autoridad solicitó información a las Unidades competentes tal y como fue denunciado por el hoy recurrente, razón por la cual, éstos solo se manifestaron en relación con los hechos que les compete.

Ahora bien, a la luz de las conductas denunciadas por el recurrente, las mismas No se pueden considerar como actos de corrupción.

En lo correspondiente a ***"…Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161823001744…"***, este Órgano Interno de Control en vía de Diligencias para mejor proveer, envía muestra representativa del expediente, consistente en las primeras 60 fojas.

Por último, en cuanto a ***"Remita las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente que fue clasificado al otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 090161823001744…"***, este Órgano Fiscalizador remiten las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente de mérito.

[…] [*Sic.*]

7. Diligencias. El veintinueve de septiembre, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado envió las diligencias peticionadas.

6. Cierre de Instrucción. El trece de Octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de septiembre de dos mil ventitrés y, el recurso fue interpuesto el once de ese mismo mes, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, resulta oportuno recordar que el sujeto obligado emitió una repuesta complementaria, no obstante, lo anterior esta no colma el interés del particular por las razones que se verterán en el considerando siguiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de la Contraloría.**

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó copia de los oficios girados y recibidos con anexos sobre el expediente que causo estado.	El Sujeto obligado a través de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** turnó la solicitud al Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se **encontró que el expediente CI/STC/D/0234/2022**, **dentro del cual se dictó Acuerdo de Archivo y Conclusión en fecha 17 de agosto de 2023 y con fecha de 18 del mismo mes y año fue notificado al denunciante**, no obstante lo anterior, a pesar de que no es del conocimiento del órgano fiscalizador que a la fecha de la solicitud se hubiese interpuesto algún recuso atacando dicha resolución, sigue corriendo el plazo para

	poder impugnar el acuerdo antes señalado, ya sea por vía amparo o juicio de nulidad. De lo anterior se anexó el extracto del Acta del Comité de Transparencia por el cual se reserva la información a la que pretende acceder el Particular

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El Particular se inconformó por clasificación de la información argumentando que no procedía la reserva del expediente, pues a su parecer éste ya había causado estado.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. Adicionalmente remitió el Acta de la Trigésimo Tercera Sesión del Comité de Transparencia, mediante la cual se acuerda confirmar la clasificación de la información peticionada en modalidad de reservada. **Finalmente, el sujeto obligado fundó y motivó la clasificación de la información en la modalidad de reservada de la información a la que pretende acceder el Particular.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5786/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Octubre de 2023 a las 00:00 hrs.

956d094540bb85b7e368827dde24fa81

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."***[2], que establece que "*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza*…".

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

[2] Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

pública, en razón al agravio expresado, el cual recae en la causal de procedencia prevista la fracción I, del artículo 234, de la Ley de Transparencia[3], dado que el particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud materia del presente recurso.

Análisis de la clasificación de la información peticionada

El agravio se encuentra encaminado a controvertir la clasificación del expediente de interés del Particular; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 6.**
> **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> …
> **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
>
> **ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**
> **…**
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."**

[3] Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
[…]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
> […]

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

> "Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
> I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
> ..."

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó en la modalidad de reservada lo correspondiente a un expediente de responsabilidad administrativa, por aun no haber causado estado, en razón de que aun corre el plazo para que pueda ser impugnado el acuerdo de archivo y conclusión, además de que dicho expediente no concluyó con la firmeza de la declaración de una responsabilidad administrativa respecto de un servidor público.

Al respecto, se trae a colación la siguiente tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

> “Registro digital: 2024750
> Instancia: Plenos de Circuito
> Undécima Época
> Materia(s): Administrativa
> Tesis:PC.II.A. J/4 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. **EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el

derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

> "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
> Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

> "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL

> PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.
> Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

> "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.
> Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de
> nosotros."

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es

lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

> ""PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.
> Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.
>
> Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce."

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de denuncias, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respecto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna denuncia constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Asimismo, contrario a lo señalado por la persona interesada y de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el derecho al honor y a la intimidad son dos aspectos que resultan aplicables para todas las personas.

Por otro lado, respecto de aquellas investigaciones en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme; el sujeto obligado está facultado para pronunciarse sobre éstas, toda vez que dicha

información no puede ser confidencial, al dar cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular.

En este sentido, de las constancias analizadas se puede concluir que el expediente CI/STC/D/0234/20222 si bien cuenta con una resolución, esta todavía se encuentra en el tiempo para poder impugnarse por la parte afectada ante el ante la autoridad jurisdiccional competente, por lo que aún no ha causado estado, además de que dicha resolución no concluye con una resolución de resposabiliad administrativa de determinados servidores públicos, por lo cual en principio no debiese resultar procedente el acceso a las documentales que forman parte del expediente de resposabilidad administrativa.

Por lo anterior, es posible concluir que al no haber causado ejecutoria la resolución, por encontrarse corriendo el plazo para impugnar la resolución de archivo y conclusión, además de que proporcionar acceso al expediente podría vulnerar el derecho al honor de los sevidores públicos que fueron investigados, los cuales no cuentan por dicho expediente con una sanción por responsabilidad administrativa, por lo que revelar la información vulneraría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que si bien el Sujeto obligado al emitir su respuesta primigénia no proporcionó el Acta de la Trigésima Tercera Sesión del Comité de Transparencia, también lo es que dicha acta fue proporcionada por el sujeto obligado al particular, en la respuesta complementaria.

No obstante lo anterior, en virtud de que la información peticionada se encuentra vinculada a un tema de interés de todos los citadinos, resulta procedente realizar una prueba de interés público ante la colisión de derechos que plantea el expediente en análisis (el derecho a la secrecía de las actuaciones de los serviores públicos competentes dentro de un expediente de investigación, en el cual su determinación a un no ha causado estado, frente al derecho de acceso a la información pública), ello conforme a lo establecido en el artículo 242 Ley de Transparencia.

Del referido precepto se desprende que, de existir una colisión de derechos, este Órgano Garante, al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este contexto, como se ha señalado existe un interés público para conocer los documentos peticionados pues estos dan cuenta del actuar de diversos servidores públicos durante la investigación de posibles hechos constitutivos de responsabilidad administrativa de determinados servidores públicos que tiene competencia en la Línea 12 del Metro, pues tales datos se vinculan con las investigaciones realizadas sobre posibles responsabilidades respecto de personas que ejercieron parte del presupuesto público, cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no sólo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, una correcta gestión pública, la ciudadanía y del interés general.

Ante la colisión de derechos, esto es el derecho a la información y el derecho a la secrecía de las actuaciones ministeriales de la carpeta de investigación en trámite, debe realizarse una ponderación de derechos, para determinar cual deberá prevalecer en el caso concreto.

En cuanto a la metodología de ponderación de derechos, el Poder Judicial de la Federación ha señalado en el criterio: I.4o.A.70 K de rubro "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR".

Ante la colisión de derechos antes mencionada, se procederá a realizar el test de ponderación de derechos:

1. **Idoneidad. [La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido]**

La solicitud de acceso a información materia del presente recurso evidencia el ejercicio a derecho acceso a la información, en contraposición al sigilo en las investigaciones y el derecho al honor de los investigados.

En el presente caso se considera que el derecho de acceso a la información es le medio idóneo para la rendición de cuentas por parte de la autoridad sobre la efectiva investigación de hechos que son de la más alta relevancia, al estar relacionados con el quehacer público y desempeño de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades.

2. Necesidad

En el mismo orden de ideas, este Instituto observa que se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier persona acceda a las actuaciones del expediente de investigación, del cual forman parte los oficios peticionados.

La necesidad de hacer públicas las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General pues nos encontramos en presencia de un asunto de relevancia para la población de la Ciudad de México el cual ha trascendido a nivel nacional.

3. Proporcionalidad

El divulgar los oficios peticionados permite conocer el actuar del sujeto obligado dentro de la investigación por responsabilidades administrativas de determinados servidores públicos, relacionados con la Línea 12 del metro y. por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño,

la eficacia y eficiencia de los servidores públicos investigadores en el caso que se analiza.

En este sentido, es posible advertir un beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información respecto de la secrecía a las investigaciones, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Secretaría de la Contraloría General y, favorece el escrutinio público sobre sus actividades sustantivas, como es la investigación para el deslinde de responsabilidades relacionados con la Línea 12, respecto de la cual la sociedad mexicana demanda transparencia.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico de la protección a la debida consecución de las investigaciones que, favoreciendo el control ciudadano de forma en que la Secretaría de la Contraloría desarrolla sus investigaciones, para que dichas conductas, en su caso sean sancionadas y no se repitan casos similares.

Por lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular se encuentra **fundado,** en razón de que el sujeto obligado al clasificar la información omitió realizar, de conformidad con el artículo 242, de la Ley de Transparencia, una prueba de interés público, por lo cual se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que realice los siguiente:

1. El sujeto obligado deberá propocionar los oficios peticionados, testando la siguiente información: a) datos que hagan identificable o identifiquen a los testigos o al denunciante o los servidores públicos investigados, con excepción de que la investigación se hubiese tratado del titular del metro, esto último, por no resistir una prueba de interés público, por el tipo de cargo que sustenta o sutentaron, así como por que durante su gestión debieron estar involucgrados en la supervisión de la construcción y del mantenimiento de la Linea 12 y; b) la información que se encuentre relacionada con líneas de investigación abierata en distintos expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite.
2. Proporcionar el acta del Comité de Transparencia que confirmó la versión pública de los documentos otorgados para atender el pedimento informativo materia de la solicitud de información.
3. El suejto obligado al detentar la información sólo en versión impresa, deberá informarle al particular en su caso los costos de la misma, tomando en consideración lo señalado en el artículo 223, de la Ley de Transparencia. Asimismo, deberá de acuerdo al artículo 213, ofrecer al particular todas las modalidades de entrega y envío de la información a las que hubiera lugar tomando en consideración el formato en la que se encuentra la misma, debiendo de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley**.**